



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

AC2344-2016

Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00450-00

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la demandante Carolina Marulanda Corredor frente al auto de 10 de noviembre de 2015, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó concederle el recurso de casación planteado contra la sentencia de 21 de octubre del mismo año, dictada por esa Corporación dentro del proceso verbal sobre derechos de autor promovido por ella contra Aerorepública S. A.

1. ANTECEDENTES

1.1. *Petitum, causa petendi y providencia recurrida*

1.1.1. La actora pidió declarar que la demandada utilizó su imagen sin autorización; condenarla a pagarle \$339'278.000 por daño emergente¹.

¹ Folio 4.

1.1.2. Dijo haber celebrado con la demandada en abril de 2004 contrato laboral como auxiliar de vuelo. En el 2006 ésta la convocó, junto a las otras auxiliares, a prestar su imagen y a ser retratadas para aparecer en el manual de uniformes. Ella fue seleccionada. Luego de publicado ese manual, sin su autorización su imagen apareció durante 2007 en la Revista Panorama, de propiedad de la opositora. Aunque en abril de 2008 dejó de ser empleada de la misma, sin su consentimiento su imagen de nuevo fue publicada en la citada Revista durante 2008 y 2009².

1.1.3. En la sentencia de 4 de febrero de 2015 el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá condenó a la aerolínea a pagar a la actora \$7'945.639,54, a título de resarcimiento por el daño causado con el uso no autorizado de la imagen³. El 21 de octubre de 2015 el *ad quem* modificó ese fallo, en el sentido de declarar que la demandada le causó un daño moral a la accionante al utilizar sin autorización las imágenes de ésta en los medios gráficos y la condenó a pagarle \$8'500.000⁴.

1.1.4. Contra esa decisión la demandante interpuso recurso de casación⁵, cuya concesión fue negada en proveído de 10 de noviembre de 2015⁶. Señaló que el fallo no era pasible de dicha impugnación, «*conocida como está la naturaleza verbal de la acción por tratarse de una de las controversias*

² Folios 1-3.

³ Folios 37 a 39.

⁴ Folios 43 a 56.

⁵ Folio 57.

⁶ Folios 58 y 59.

conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, en concordancia con el numeral 5º del artículo 427 del C. de P. C.»⁷. Recurrida en reposición esta negativa, con la petición subsidiaria de expedición de copias para acudir ante el superior⁸, por auto de 9 de febrero de 2016⁹ el Fallador no la repuso, por cuanto los procesos del numeral quinto del artículo 427 *ibídem*, dentro de los cuales se encuentra el presente, el artículo 366 *ejúsdem* los excluye de tal medio de impugnación¹⁰; y en torno a la petición subsidiaria de copias determinó lo siguiente:

«Segundo: Expídase copia de la providencia recurrida (...) y del presente proveído a cargo del recurrente, quien dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión deberá suministrar las expensas necesarias, so pena de dar aplicación al inciso 5 del artículo 378 del C.P.C. Secretaría deje las constancias de rigor. Tercero: Cumplido lo anterior, remítanse a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia»¹¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La procedencia del recurso de casación está condicionada, entre otras exigencias, al enlistamiento del asunto en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil o en una norma especial que así lo consagre.

Este medio de impugnación, por tanto, no procede contra todas las resoluciones judiciales, sino solo frente a

⁷ Folios 58 y 59.

⁸ Folios 60 a 64.

⁹ Folios 65 y 66.

¹⁰ Folios 65 y 66.

¹¹ Folio 66.

algunas, pues ha sido instituido por el ordenamiento como recurso para combatir las providencias emitidas en asuntos que, ya por la naturaleza del objeto debatido ora por la cuantía patrimonial involucrada, implican mayor entidad o trascendencia, aspectos que, en sentir del legislador, justifican su consagración.

«(...) [E]l carácter extraordinario y limitado del recurso de casación se proyecta, en la práctica, en las precisas limitaciones dentro de las cuales la ley lo regula, y referentes no sólo a los motivos o causales para su procedencia, sino también a la clase de providencias susceptibles de impugnarse con él (...)»¹².

2.2. Dentro de las que en forma expresa determina el artículo 366 citado, no se encuentran las providencias dictadas en procesos propiciados por *“[l]as controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982 (...)”*, a los cuales apunta el numeral quinto del artículo 427 del citado código.

«El recurso de casación procede contra las sentencias proferidas en procesos ordinarios, sin que (...) exista posibilidad alguna de que con ellos se confundan los otros asuntos que se despachan por la cuerda del proceso abreviado del verbal o del especial, a menos que, por disposición emanada de la propia ley, haya una conversión al diligenciamiento propio del proceso ordinario»¹³.

2.3. Con la reforma que a ese precepto le introdujo el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010, la posibilidad de que casos como el presente sean susceptibles del recurso de

¹² CSJ SC. Sentencia de 29 de agosto de 1985, G. J., t. CLXXX, página 344.

¹³ CSJ SC. Auto de 20 de mayo de 1992.

casación fue del todo cerrada. Con el cambio así generado, el artículo 366 quedó de la siguiente manera, en lo pertinente:

«El recurso de casación procede contra las siguientes sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores (...):
*1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, **salvo los relacionados en el artículo 427** y en los artículos 415 a 426»* (resalta la Sala).

De acuerdo con dicha modificación, es incuestionable, el aludido medio de impugnación no tiene cabida frente a los fallos emitidos en los procesos relacionados en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los cuales se encuentran, según naturaleza, las controversias que se susciten sobre los derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982.

En el sentido expuesto la Sala ha señalado:

«La norma citada regula con indudable claridad lo relativo a las providencias que son susceptibles de impugnar en casación; sin duda, su texto literal excluye las sentencias dictadas en procesos verbales y abreviados, con independencia de la cuantía y la naturaleza del asunto. (...).

«(...) Ley 1395 del 12 de julio de 2010, en su artículo 18, dispuso: “El numeral 1º del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil quedará así: 1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el artículo 427 y en los artículos 415 a 426.” [Se Subraya]. (...). Y el citado 427, en 14 numerales, relaciona los litigios que se someten

al rito del verbal, considerando su naturaleza y la cuantía. La reforma introducida por la Ley 1395 al artículo 366, en su numeral 1, conserva el espíritu de este precepto desde antes de aquella: el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento a los que la misma ley les asignó el trámite del ordinario de mayor cuantía. De otro modo no habría excluido a los enlistados en los artículos 415 a 426 y 427 citados.

«En definitiva, lo que hizo la norma fue simplemente aclarar la procedencia del recurso de casación respecto de las sentencias dictadas en juicios que, por efecto de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, ya no se tramitarán por los ritos del ordinario de mayor cuantía, sino del verbal; se adecuó el numeral 1 del aludido artículo 366 del C. de P. C., a la nueva forma de trámite que ordenó la normatividad modificadora. Si bien se revisa el precepto, no se advierte allí ningún ánimo de extender el recurso de casación a otros procesos que han estado excluidos del mencionado medio de impugnación extraordinaria, como los de trámite abreviado y los verbales. De haberlo querido el legislador, no los habría excluido expresamente como efectivamente lo hizo»¹⁴.

En el caso, es incontrastable, conforme al libelo introductor, la controversia gira alrededor de lo previsto en el artículo 87 de la Ley 23 de 1982, relativo a la protección de la imagen de la demandante.

Como allí mismo se indicó, acápite "*procedimiento*", el trámite a seguir era el señalado para el proceso verbal de

¹⁴ CSJ SC. Auto de 24 de mayo de 2013, Radicación #11001-02-03-000-2013-00439-00.

mayor cuantía, dada la *"especialidad determinada en la ley 23 de 1982 de Derecho de Autor y Derechos Conexos"*.

El asunto, por lo tanto, reitérase en cuanto al trámite, el extremo demandante lo subsumió en la regla 5ª del precepto 427 del Código de Procedimiento Civil. Como consecuencia, no era susceptible de casación, por cuanto al tenor de la norma 366 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1395 de 2010, se excluyó de ese medio de impugnación las controversias relacionadas con *"derechos de autor y las conexas de que trata el artículo 242 de la Ley 23 de 1982"*.

Empero el problema a elucidar, realmente, es si las controversias *"conexas de que trata el artículo 242"* se asocian únicamente con los *"derechos de autor"* o en general con los *"derechos conexos"* de que trata el capítulo XII, artículos 165 y siguientes, *ibídem*, como lo sostiene el quejoso, o si se refiere, además de las originadas en los *"derechos de autor"* y los entroncados con ese específico derecho, a todas las demás asociadas con dicha normatividad.

Según el artículo 242, *"[l]as cuestiones que se susciten con motivo de esta Ley, ya sea por aplicación de sus disposiciones, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos y vinculados con los derechos de autor, serán resueltos por la justicia ordinaria"*.

En consecuencia, como el artículo 427, numeral 5º, citado, no se refiere únicamente a los conflictos relacionados con "*derechos de autor*" y con los "*derechos conexos*", sino a todas las demás controversias "*conexas de que trata el artículo 242*", también comprende no sólo los actos y hechos jurídicos vinculados con los derechos de autor, sino también los conflictos derivados por "*aplicación*" de todas las disposiciones de la Ley 23 de 1982, como la protección al derecho a la imagen, consagrado en el artículo 87.

2.4. En síntesis, como la providencia para la cual se pide la concesión del recurso se profirió en uno de los procesos identificados en el artículo 427, el *ad quem* no tenía alternativa diferente a la de negarla, por cuanto esa es la consecuencia de la delimitación establecida en el artículo 366, modificado por el 18 de la Ley 1395 de 2010.

2.5. Se declarará bien denegada la impugnación extraordinaria.

3. DECISIÓN

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: Declarar bien denegada la concesión del recurso de casación de que se trata.

Segundo: Ordenar devolver lo actuado al Tribunal de origen para que forme parte del expediente.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado